

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00199-00
Demandante: INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 9 de agosto de 2021.

En este punto recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el medio de control a fin de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que el **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA** pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones **RDO-2019-03592 del 28 de octubre de 2019** “*Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo para ello*” y **RDC-2021-00582 de 31 de marzo de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-03592 del 28 de octubre de 2019, a través de la cual se profirió sanción a INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA, con NIT. 890.983.904, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello*”.

En primer lugar, tenemos que los actos demandados imponen una sanción a la sociedad demandante, y sobre la competencia por razones de territorio en la imposición de sanciones, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
(...).*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Al respecto, mediante Auto del 28 de marzo de 2019¹, el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó *“que, tratándose de la censura de actos administrativos de carácter sancionatorio, expedidos por una autoridad del orden nacional, existe una regla especial de competencia por el factor territorial, según la cual corresponderá conocer del asunto al juez administrativo del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Dicha regla debe aplicarse de manera preferente frente a las demás que también fijan criterios para determinar la competencia territorial, pues lo especial del asunto es que se discuta la legalidad de actos sancionatorios.”*

Ahora bien, del análisis de la Resolución **RDC-2021-00582 de 31 de marzo de 2021**, se observa que el proceso sancionatorio dio inicio con el Requerimiento de Información 20146203124021 de 20 de junio de 2014, al solicitarle la UGPP al **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA** la información tributaria y contable para los periodos de enero a diciembre de 2013, en aras de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Es importante resaltar que el **INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA** tiene su domicilio principal en la carrera 50 A nro. 61-62 en la ciudad de Medellín - Antioquia de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de Medellín, entendiéndose que es el lugar donde se encontraba la información solicitada por la UGPP.

Así las cosas, y teniendo claro que la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de Medellín es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información, lugar el que acaecieron los hechos que dieron origen a la sanción por no suministrar información, por lo que es

¹ Expediente.: 11001-03-24-000-2016-00568-00(24383)

claro que la competencia por el factor territorial le corresponde al Juez Administrativo de Medellín, de conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el **Circuito Judicial Administrativo de Medellín** con cabecera en el municipio de Medellín comprenderá territorialmente sobre los municipios de Abejorral, Alejandría, Amagá, Guatapé, Itagüí, Jericó, La Ceja, Medellín, Montebello, Peñol entre otros.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, referido a la falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

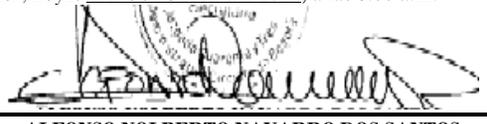
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00229-00
Demandante: JUAN ALEXANDER MORALES LOZADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **JUAN ALEXANDER MORALES LOZADA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de fecha 2 de septiembre de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1) INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que se refiere en la demanda a un acto administrativo de revocatoria directa, desconociendo la existencia de un verdadero acto complejo que le obliga a demandarlos en conjunto, razón por la cual deberá adecuar sus pretensiones para ser viable la acción perseguida, sin tener en cuenta el acto que dio origen a la Liquidación Oficial.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437

de 2011 y 2080 de 2021, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda, máxime que existe un acto complejo el cual no está siendo demandado en su totalidad.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Señor **JUAN ALEXANDER MORALES LOZADA**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

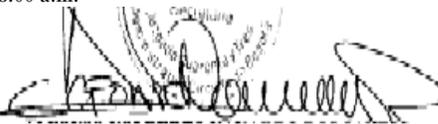
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00230-00
Demandante: SANDALIO REYES PANCHE
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTIAS Y PEPNSIONES - FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **SANDALIO REYES PANCHE**, por conducto de apoderada judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PEPNSIONES - FONCEP**, para que se declare la nulidad de la Resolución N° CC-00051 del 5 de marzo de 2021, “*Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva. Reintegro de Mesada Pensional*”.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, pues según lo observado en el expediente, se aduce la demanda de actos que no son susceptibles de control jurisdiccional, ya que tratándose de actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo **existe prohibición expresa para admitir la demanda frente al mandamiento de pago proferido por la administración**, aclárese que por disposición legal y jurisprudencial se clasifican taxativamente los actos que son susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la vía contencioso administrativa.

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las

excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Dentro de las pruebas arrimadas al plenario no se observa que el demandante haya propuesto excepciones contra el mandamiento de pago, así como recurso de reposición si hubo a lugar.

Es de precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, de que no se confundan con otros, con el fin de determinar su origen, procedencia, y además de ello precisar lo que se persigue de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en el acápite que corresponde, sin que sea posible la remisión a otros apartes de la demanda.

2. PODER: De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**

3. HECHOS DE LA DEMANDA: Los hechos deben ser relacionados de forma sucinta, concretos y en orden cronológica con fechas, relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda, pues de la lectura de los hechos narrados, da cuenta el Despacho que estos no cumplen con lo establecido en el Artículo 162 del CPACA, por lo que deberá hacer las adecuaciones necesarias.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Encuentra el Despacho, que en la demanda no se relaciona un acápite de las normas violadas y concepto de violación como lo dispone la Ley 1437 de 2011, por lo que se insta al demandante a que desarrolle adecuadamente el acápite correspondiente atendiendo lo señalado en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, integrando las normas que considera violadas y desarrollando su respectivo concepto de violación por cada una de ellas.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Debe señalarse que el actor no relaciona un acápite sobre los fundamentos de derecho que le permiten presentar el Medio de Control, por tanto atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente con lo que tiene que ver con las normas que regulan el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, pues es el medio perseguido, se requiere a la parte demandante para que adecue los fundamentos de derecho en la forma señalada por este Juzgado.

- Se debe **integrar toda la demanda en un solo escrito** y se deben allegar los respectivos traslados a las entidades.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

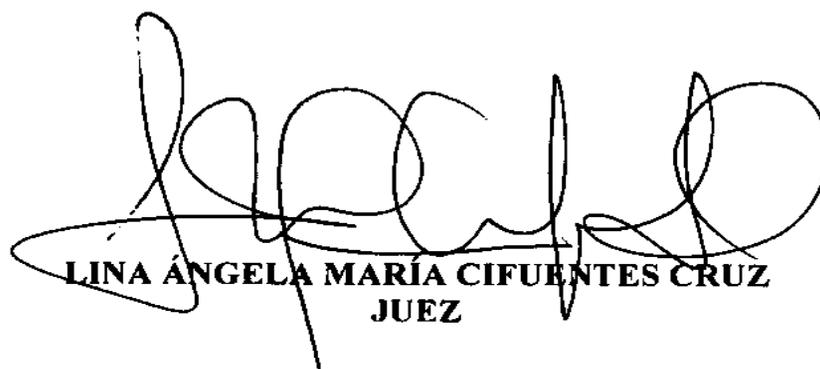
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **SANDALIO REYES PANCHE**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase a la parte actora el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: No se reconoce personería para actuar hasta tanto no se realicen las adecuaciones requeridas en la demanda y en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00231-00
Demandante: ROBERTO EXNEIDER JELE CHINCHILLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **ROBERTO EXNEIDER JELE CHINCHILLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, correspondiéndole por reparto a la Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada Ponente, según acta de fecha 13 de enero de 2020.

Mediante auto de 2 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, declaró su falta de competencia y remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el conocimiento a este Despacho según acta de fecha 6 de septiembre de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que no se refiere en la demanda con claridad los actos sobre los cuales pretende su nulidad, razón por la cual deberá adecuar sus pretensiones para ser viable la acción perseguida.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de

determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda.

2. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, de manera legible y en formato PDF.

3. PODER: De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere a la apoderada para que adecue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**

4. HECHOS DE LA DEMANDA: Los hechos deben ser relacionados de forma cronológica con fechas, relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda, pues de la lectura de los hechos narrados por el señor ROBERTO EXNEIDER JELE CHINCHILLA en el texto de la demanda allegado a este estrado judicial, da cuenta el Despacho que estos no cumplen con lo establecido en el Artículo 162 del CPACA, por lo que deberá hacer las adecuaciones necesarias.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION: De conformidad con lo expuesto, se requiere al apoderado para que, una vez identifique los actos administrativos que pretende sean demandados en este medio de control, adecue el acápite correspondiente atendiendo lo señalado en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6. ANÁLISIS DE CADUCIDAD: el apoderado no realizó el correspondiente análisis de caducidad, además de eso no allega copia de los actos administrativos demandados **junto con la constancia de notificación del acto administrativo que agota la vía administrativa**, por lo que para el Despacho no le es posible realizar el correspondiente análisis.

7. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)¹: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, el señor Roberto Exneider Jele Chinchilla deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

² Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

³ Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **ROBERTO EXNEIDER JELE CHINCHILLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00232-00
Demandante: ARTURO CUCA CORREDOR
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **ARTURO CUCA CORREDOR** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 7 de septiembre de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. - Que se declare la nulidad de la Resolución “final RDC-2021-00117 de marzo 15 de 2021”, proferida por Jorge Mario Campillo (Director de Parafiscales UGPP).

SEGUNDA. - Que adicionalmente se declare la nulidad de la Resolución “inicial RDO-2018-04903 de diciembre 27 de 2018”, proferida por Sergio Hernán Ruiz (Subdirector Determinación de Obligaciones UGPP)

TERCERA. - Que en mérito de lo anterior, se exonere de todo tipo de responsabilidad pecuniaria, multas, intereses y demás conceptos, a ARTURO CUCA CORREDOR, frente a la U.G.P.P., con ocasión de la investigación o expediente actuación 20151520058000446 expediente 103213.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, y es por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la Resolución nro. **RDO-2018-04903 de diciembre 27 de 2018 y la Resolución RDC-2021-00117 de marzo 15 de 2021** “*que resolvió la revocatoria directa*”, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

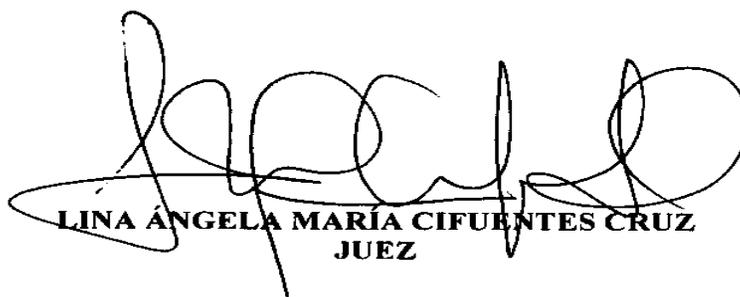
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **OLGA CONSTANZA ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.077.920.218, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 245.687 del C. S. de la J; para que actúe en defensa de los intereses del señor **ARTURO CUCA CORREDOR** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

8. **REQUIERASE** al señor **ARTURO CUCA CORREDOR** quien actúa a través de apoderado judicial, que acredite en el término de dos (2) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia él envió de la demanda y anexos al o (los) demandado (s)¹. Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00233-00
Demandante: MERY ÁNGEL RODRIGUEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar, se advierte lo siguiente:

La señora **MERY ANGEL RODRIGUEZ** a través de medio de control de nulidad simple solicita la nulidad de las “Resoluciones sin número de fecha 27 de junio de 2012, del 4 de febrero de 2014, expedidas por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.”

De los hechos narrados por la demandante logra entender el Despacho que lo que pretende la señora **MERY ANGEL RODRIGUEZ** es que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro por indebida notificación, dentro del proceso de cobro coactivo que se lleva en su contra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437, el Despacho considera que el medio de control de nulidad procede contra los actos administrativos de carácter general y, solo en unos casos excepcionales, procede contra actos particulares así:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.***
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.***
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.***

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Resalta Juzgado)

Como se dijo en precedencia lo que entiende el Despacho es que la demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro por indebida notificación.

De ese modo esta Operadora Judicial considera que, en el presente asunto, el medio de control procedente es **el de nulidad y restablecimiento del derecho**, comoquiera que no se configura ninguna de las causales de procedencia excepcional del medio de control de nulidad, toda vez que, con la decisión de declarar la nulidad de los actos acusados, se produciría un restablecimiento automático de derechos de carácter subjetivo en favor de la parte demandante.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- En primera medida se le debe indicar al demandante que para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho este debe estar acorde a lo establecido en **el artículo 138 del CPACA**, cumpliendo por su puesto el término que allí se indica para determinar la respectiva caducidad.
- **PODER:** Para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe cumplir con lo establecido en el artículo 160 del CPACA el cual dispone: **“Quienes comparezcan a proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”**, llámese intervención directa, cuando quien va a demandar a nombre propio es abogado titulado y acredita dicha calidad en el proceso, situación que no se vislumbra en el presente caso.

En el caso de otorgar poder a un abogado el poder debe **incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C. G del P**

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través

el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que dentro del cuerpo de la demanda no se determinan **los actos administrativos demandados de forma clara.**

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda.

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, **lo anterior en formato PDF debidamente digitalizados.**

Así mismo, acreditar el agotamiento de la vía gubernativa o interposición de los recursos obligatorios que proceden contra el acto. Para que se entienda agotado este requisito, no es necesario solamente la interposición, sino la resolución de estos por parte de la autoridad administrativa, sin perjuicio del silencio administrativo negativo; ahora, este requisito solo es necesario cuando contra el acto procedan recursos, de lo contrario no hay obligatoriedad al respecto.

- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** la parte no realizó el correspondiente análisis de caducidad.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Cada uno de estos acápite deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con los actos demandados.

- **CUANTÍA:** La determinación de la cuantía debe realizarse de forma razonada, en los términos del numeral 6 del Artículo 162, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer el caso de autos, habida consideración que en la demanda no se realiza una individualización y estimación debida de la cuantía.

- De la misma manera deberá **relacionar y allegar las pruebas en formato PDF** que se encuentren en su poder de conformidad con el mandato del artículo 166 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Se debe **integrar toda la demanda en un solo documento en formato PDF** así como los anexos de la demanda.

Radicación No. 110013337043-2021-00233-00
Demandante: MERY ANGEL RODRIGUEZ
Demandado: IDU
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INADMISORIO

Por último, se le indica a la parte demandante, que si no le es posible adecuar la presente demanda conforme los requisitos establecido para ello, podrá hacer uso de los demás mecanismos efectivos para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales pueden resultar más efectivos para estudiar su caso particular.

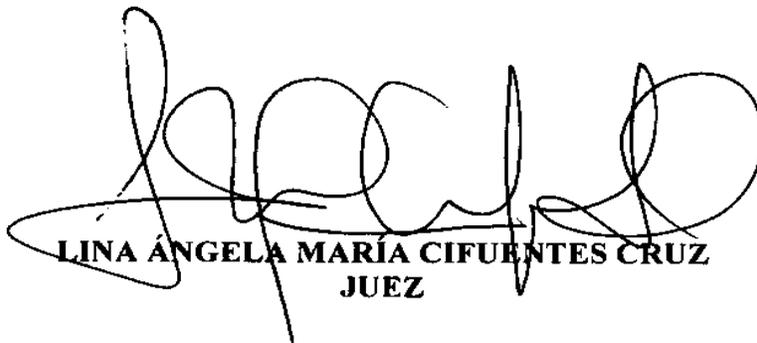
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MERY ANGEL RODRIGUEZ**, y **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, **en formato PDF** y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

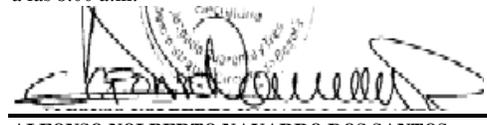


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00235-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 8 de septiembre de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- 1. “Que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-86746 del 2 de abril de 2020, acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por adolecer de los vicios de violación de normas superiores, expedición irregular – violación al debido proceso administrativo, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DPE 15827 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución.*
- 3. Que en consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES no debe reintegrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE*

¹ Ver expediente digital

PENSIONES – COLPENSIONES la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/TCE (\$43.262.600).

4. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición.

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones SUB-86746 de 2 de abril de 2020 y Resolución DPE 15827 de 24 de noviembre de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

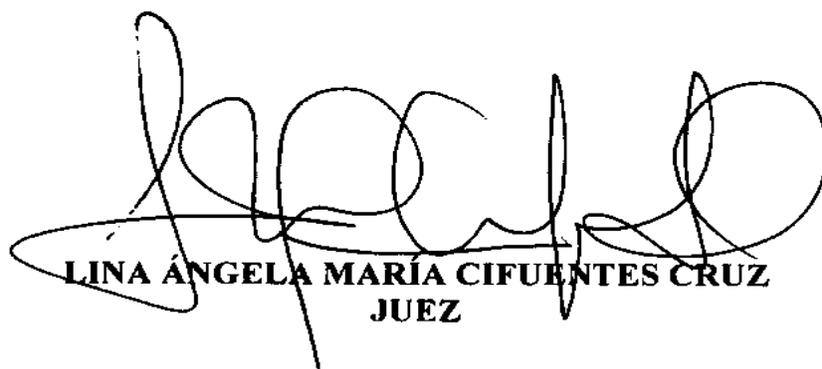
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Claudia Paola Pérez Sua** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.014.242.822 y Tarjeta Profesional 256.848 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



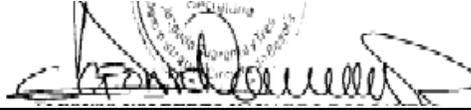
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2021-00235-00
Demandante: ADRES
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Admisorio

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00237-00
Demandante: CONSTRUCCIONES VEGA SAS
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la sociedad **CONSTRUCCIONES VEGA SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 9 de septiembre de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

Solicitamos a su señoría que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare la nulidad TOTAL de los siguientes actos administrativos:

➤ *ACTOS DEMANDADOS Y SOBRE LOS QUE RECAE LA NULIDAD TOTAL:*

1. *Resolución Sanción RDO-2020-00127 del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), “Por medio de la cual se profiere Resolución Sancionatoria a CONSTRUCTORES VEGA S.A.S., identificada con NIT. 900.486.645-0 por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido”, determinando una sanción por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$75.034.050).*

¹ Ver expediente digital

2. Resolución RDC-2021-001251 del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) “Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución número RDO-2020-00127 del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), a través de la cual se profirió resolución sanción a CONSTRUCTORES VEGA SAS con NIT. 900.486.645.-0, por no suministrar información dentro del plazo establecido para ello, estableciendo una sanción por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$75.034.050).

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

De manera cordial y como pretensión subsidiaria solicito a su señoría, que, en caso de no conceder la pretensión principal de nulidad total de los actos administrativos mencionados, se realice un análisis detallado de cada uno de los cargos imputados en la presente demanda, y realice la reliquidación de la presunta deuda fijada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de los siguientes actos, declarando la nulidad parcial y restablecimiento del derecho:

• ACTOS DEMANDADOS Y SOBRE LOS QUE RECAE LA NULIDAD TOTAL:

1. Resolución Sanción RDO-2020-00127 del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), “Por medio de la cual se profiere Resolución Sancionatoria a CONSTRUCTORES VEGA S.A.S., identificada con NIT. 900.486.645-0 por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido”, determinando una sanción por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$75.034.050).

2. Resolución RDC-2021-001251 del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (21) “Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución número RDO-2020-00127 del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), a través de la cual se profirió resolución sanción a CONSTRUCTORES VEGA SAS con NIT. 900.486.645.-0, por no suministrar información dentro del plazo establecido para ello, estableciendo una sanción por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$75.034.050).”.
(...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALLE DE PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDO-2020-00127 del 21 de enero de 2020 y la Resolución RDC-2021-001251 de 30 de abril de 2021** ; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

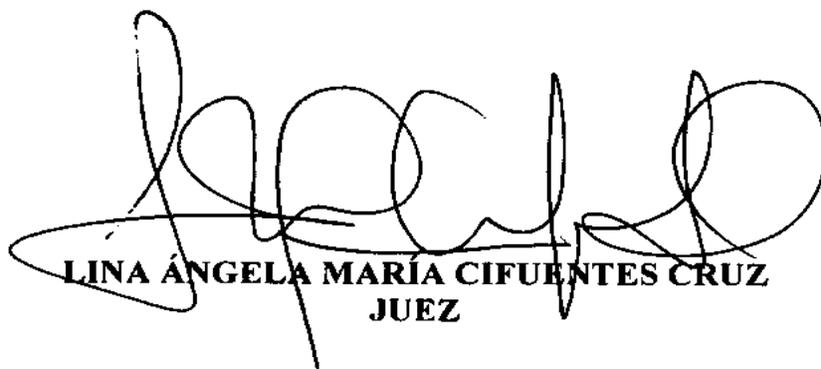
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Andrés Heriberto Torres Aragón** identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.205.246 y Tarjeta Profesional 155.713 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00237-00
Demandante: CONSTRUCCIONES VEGA S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La Sociedad **CONSTRUCCIONES VEGA S.A.S.**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones RDO-2020-00127 del 21 de enero de 2020 y Resolución RDC-2021-001251 de 30 de abril de 2021, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

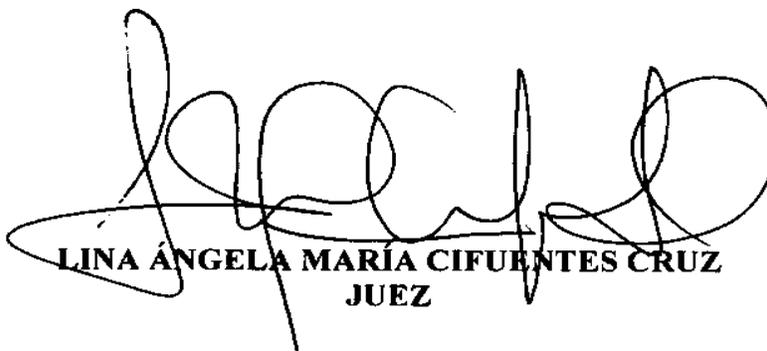
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones RDO-2020-00127 del 21 de enero de 2020 y Resolución RDC-2021-001251 de 30 de abril de 2021; **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

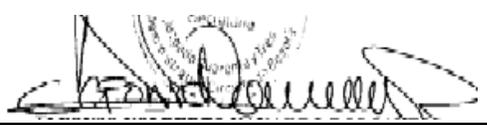
SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO JOSE ROLDAN ARANGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauo el señor **FRANCISCO JOSE ROLDAN ARANGO**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones nros. RDO-2019-04070 de 2 de diciembre de 2019 “*Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar información solicitada dentro del plazo solicitado*”, y la Resolución RDC-2021-00765 de 7 de abril de 2021 a través de la cual se resolvió recurso de reconsideración.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue **constancia de notificación del acta de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos de 7 de septiembre de 2021, con Radicación nro. 443570 de 12 de agosto de 2021,** lo anterior para efectos de contabilizar los términos de caducidad de conformidad con el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el señor **FRANCISCO JOSE ROLDAN ARANGO**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a

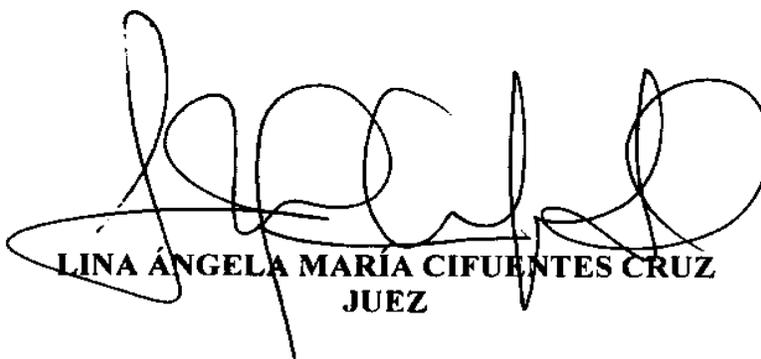
la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, cada documento en carpeta individual y en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad **BELA VENKO ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por la Dra. **Lina Pamela Castro Arenas** identificada con la C.C. nro. 1.0175.653.611 quienes actuaran como apoderados de la parte demandantes en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso digital.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **Francisco José Molano Achury** identificado con la C.C. nro. 1.023.929.755 y portador de la T. P. nro. 313.751 del C. S de la J, como apoderado judicial sustituto del demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado a proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00240-00
Demandante: THAER HANI DAHROUJ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **THAER HANI DAHROUJ** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de septiembre de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“3.1 Que se declare la existencia de Silencio Administrativo Positivo al proferir y notificar la Resolución No. RCC 023 del 12 de mayo de 2021 por parte de la UGPP, acto administrativo mediante el cual se resuelve solicitud de revocatoria directa de radicado No. 2019500502634532 del 23 de agosto de 2019 contra la liquidación oficial No. RDO-2018-02520 del 18 de julio de 2018.

3.2 Que, a consecuencia de lo anterior se dé por terminado el procedimiento de cobro coactivo de expediente No. 20181530044004979 tramitado por la UGPP contra el aquí demandante.

3.3 Que a título de restablecimiento del derecho se levanten las medidas cautelares proferidas por la UGPP contra cuentas bancarias y bienes de mi poderdante.

3.4 Que se condene en costas a la demandada.”

¹ Ver expediente digital

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución RDC 023 de 12 de mayo de 2021;**

vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

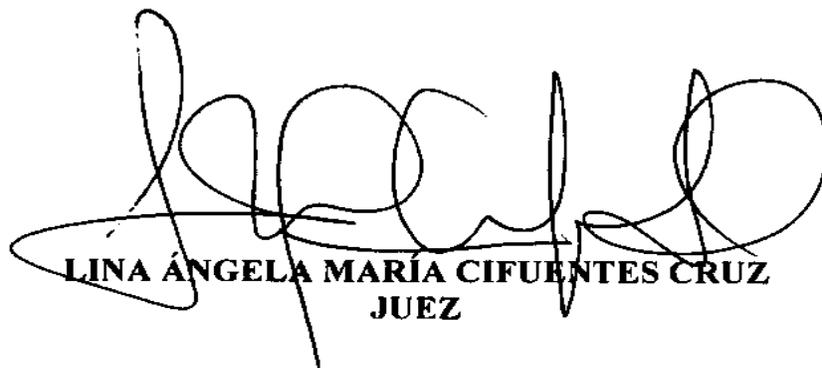
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Viviana García Vargas** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.013.619.491 y Tarjeta Profesional 271.498 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

8. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00244-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **EPS SALUD TOTAL** quien actúa a través de apoderado judicial presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y propone como pretensiones las siguientes:

“1.) Resolución SUB 233234 de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESELUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SUSTITUCIÓN – ORDINARIA – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)”. Notificada a esta entidad el 08 de marzo de 2021.

2.) Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.

3.) Resolución SUB 73290 de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SUSTITUCIÓN – ORDINARIA – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)”. Notificada a esta entidad el 11 de marzo de 2021.

4.) Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.

5.) Resolución SUB 226729 de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SUSTITUCIÓN – ORDINARIA – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)”. Notificada a esta entidad el 21 de febrero de 2020.

6.) Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.

7.) Resolución SUB 255657 de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SUSTITUCIÓN – ORDINARIA – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO). Notificada a esta entidad el 11 de marzo de 2021.

8.) Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA

9.) Resolución SUB 23769 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ REINTEGRO DE UNAS SUMAS DE DINERO – ORDINARIA” Notificada a esta entidad el 11 de marzo de 2021.

10.) Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.

11.) Resolución DNP-DD 0534 de 2020 “Por la cual se ordena un reintegro de dinero”. Notificada a esta entidad el 15 de abril de 2021.

12.) Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.

13.) Resolución DNP-DD 0596 de 2020 “Por la cual se ordena un reintegro de dinero”. Notificada a esta entidad el 19 de abril de 2021

14.) Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.

15.) Resolución DNP-DD 0557 de 2020 “Por la cual se ordena un reintegro de dinero”. Notificada a esta entidad el 19 de abril de 2021

16.) Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA

17.) Resolución SUB 38427 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INVALIDEZ - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO – ORDINARIA)”. Notificada a esta entidad el 06 de mayo de 2021.

18.) Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.

19.) Resolución SUB 67315 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES – ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)”. Notificada a esta entidad el 06 de mayo de 2021.

20.) *Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.*

21.) **Resolución SUB 60994 de 2021** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)**”. Notificada a esta entidad el 06 de mayo de 2021.

22.) *Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.*

23.) **Resolución SUB 52105 de 2021** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INVALIDEZ – ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)**”. Notificada a esta entidad el 06 de mayo de 2021.

24.) *Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.*

25.) **Resolución SUB 231381 de 2020** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)**”. Notificada a esta entidad el 08 de marzo de 2021

26.) *Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.*

27.) **Resolución SUB 78756 de 2021** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)**”. Notificada a esta entidad el 06 de mayo de 2021.

28.) *Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.*

29.) **Resolución SUB 156337 de 2020** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ COMPARTIDA – ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)**”. Notificada a esta entidad el 01 de junio de 2021.

30.) *Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.*

31.) **Resolución SUB 96996 de 2020** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ –**

REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO - ORDINARIA)". Notificada a esta entidad el 01 de junio de 2021.

32.) *Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA*

33.) *Resolución SUB 85263 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INVALIDEZ – ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)". Notificada a esta entidad el 01 de junio de 2021.*

34.) *Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.*

35.) *Resolución SUB 5191 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INVALIDEZ – ORDINARIA - REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)". Notificada a esta entidad el 01 de junio de 2021*

36.) *Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA.*

37.) *Resolución SUB 84890 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO - ORDINARIA)". Notificada a esta entidad el 01 de junio de 2021.*

38.) *Los actos fictos o presuntos que resuelven los recursos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del CPACA."*

El apoderado de SALUD TOTAL mediante correos electrónicos enviados el 17 de septiembre de 2021 al mail admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, envía anexos o pruebas del presente medio de control a través de un link, sin embargo el Despacho al constatar los mismos advierte que no es posible acceder a ellos debido a que muestra error.

En atención a lo anterior es pertinente requerir al apoderado de la EPS demandante para que allegue los anexos o pruebas relacionadas en los correos de 17 de septiembre de 2021 únicamente en formato PDF vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se le concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

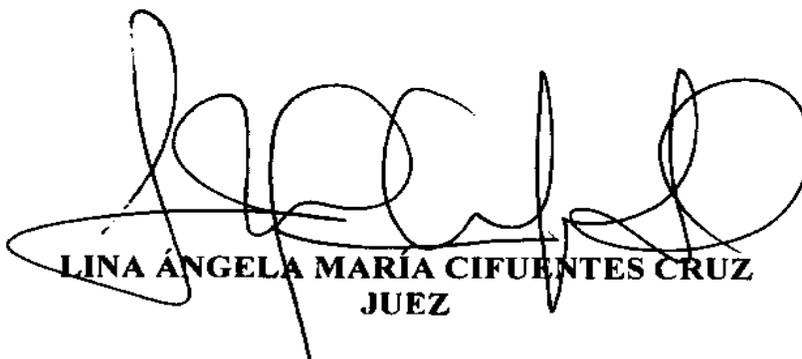
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la EPS demandante para que allegue los anexos o pruebas relacionadas en los correos de 17 de septiembre de 2021 únicamente en formato PDF vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co sin que se redirección a ningún link debido a la falla en la conectividad de la Red perteneciente a la Rama Judicial, por lo que se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00246-00
Demandante: UCIPHARMA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **UCIPHARMA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 20 de septiembre de 2021.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“Primera. Que se declara la nulidad total de la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412020000009 del 11 de junio de 2020, por medio de la cual se propone modificar la declaración privada del impuesto sobre la renta presentada para el año gravable 2016 por La Sociedad.

Segunda. Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4649 del 25 de junio de 2021, por medio de la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión enunciada en la pretensión anterior.

Tercera. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los anteriores actos administrativos, se ordene, a título de restablecimiento del derecho, la no procedencia del cobro propuesto por la Autoridad Tributaria en la Liquidación Oficial de Revisión No. 312412020000009 del 11 de junio de 2020, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$377.932.000).

Cuarta. Que como consecuencia de todo lo anterior, se declare que La Sociedad no adeuda suma alguna por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios de la vigencia fiscal 2016, y se reconozca la firmeza de la declaración de dicho impuesto, mediante el formulario número 1112602874324 y radicado número 91000416253013 del 21 de abril de 2017”. (...).

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.* (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021¹ la suma \$90.852.600.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por la parte demandante asciende a **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$377.932.000 m/cte)** correspondiente al valor discutido o recurrido por la sociedad demandante contra la Liquidación Oficial Revisión 312412020000009 del 11 de junio de 2020 por medio de la cual la DIAN propone modificar la declaración privada del impuesto sobre la renta presentada para el año gravable 2016 por la sociedad UCIPHARMA S.A.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$90.852.600 (S.M.L.V.) por 100.

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la sociedad demandante respecto de los actos administrativos demandados asciende a **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$377.932.000 m/cte)**

Con base en lo expuesto, es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda el 20 de septiembre de 2021**, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00247-00
Demandante: UNIEMPLO S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **UNIEMPLO S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 20 de septiembre de 2021.

En este punto recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el medio de control a fin de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la sociedad **UNIEMPLO S.A.S.** pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones **RDO-2019-00328 del 07 de febrero de 2019** “*Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido*” y **RDC-2020-00460 del 25 de marzo de 2020** “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-00328 del 07 de febrero de 2019, a través de la cual se profirió sanción a UNIEMPLO S.A.S con NIT. 811.007.772, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido*”.

En primer lugar, tenemos que los actos demandados imponen una sanción a la sociedad demandante, y respecto de la competencia por razones de territorio en la imposición de sanciones, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
(...).*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Al respecto, mediante Auto del 28 de marzo de 2019¹, el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó *“que, tratándose de la censura de actos administrativos de carácter sancionatorio, expedidos por una autoridad del orden nacional, existe una regla especial de competencia por el factor territorial, según la cual corresponderá conocer del asunto al juez administrativo del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Dicha regla debe aplicarse de manera preferente frente a las demás que también fijan criterios para determinar la competencia territorial, pues lo especial del asunto es que se discuta la legalidad de actos sancionatorios.”*

Ahora bien, del análisis de la Resolución **RDC-2020- 00460 del 25 de marzo de 2020**, se observa que el proceso sancionatorio dio inicio con el Requerimiento de Información 20146201129591 de 2 de abril de 2014, al solicitarle la UGPP a la sociedad **UNIEMPLEO S.A.S.** los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013.

Es importante resaltar que la sociedad **UNIEMPLEO S.A.S.** tiene su domicilio principal en la carrera 49 nro. 52-170, Oficina 401 en la ciudad de Medellín - Antioquia de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de Medellín, entendiéndose que es el lugar donde se encontraba la información solicitada por la UGPP.

Así las cosas, y teniendo claro que la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de Medellín es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información. Lugar el que acaecieron los hechos que dieron origen a la sanción por no suministrar información, es claro que la competencia por el factor territorial le corresponde al Juez Administrativo de

¹ Expediente.: 11001-03-24-000-2016-00568-00(24383)

Medellín, de conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el **Circuito Judicial Administrativo de Medellín** con cabecera en el municipio de Medellín comprenderá territorialmente sobre los municipios de Abejorral, Alejandría, Amagá, Guatapé, Itagüí, Jericó, La Ceja, Medellín, Montebello, Peñol entre otros.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00249-00
Demandante: HELIODORO MORENO – WILSON MORENO NOSSA –
HELIO ALEXANDER MORENO NOSSA – ANDRÉS
MORENO NOSSA – MAURICIO MORENO NOSSA
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por los señores **HELIODORO MORENO, WILSON MORENO NOSSA, HELIO ALEXANDER MORENO NOSSA, ANDRÉS MORENO NOSSA** y **MAURICIO MORENO NOSSA** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 22 de septiembre de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. DDI029204 de 09/09/2019 “Por la cual se profiere liquidación oficial de revisión” del impuesto predial unificado vigencia 2017 sobre el inmueble de la Kr 99 No. 18-40 de Bogotá. Chip AAA0079TDDM, acto proferido por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.- Expediente No. 201901200316001622.

SEGUNDA.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. DDI-0009688 de 30/04/2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. DDI029204, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá. Expediente No. 201901200316001622.

TERCERA.- Que como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de la declaración privada presentada por los contribuyentes para la vigencia 2017 por el inmueble de la Kr 99 No. 18-40 de Bogotá. Chip AAA0079TDDM, como predio con uso y tarifa

dotacional y se ordene la devolución de cualquier suma pagada que se acredite en el proceso.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, a la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes

Radicación No. 110013337043-2021-00249-00

Demandante: HELIODORO MORENO – WILSON MORENO NOSSA – HELIO ALEXANDER MORENO NOSSA – ANDRES MORENO NOSSA – MAURICIO MORENO NOSSA

Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

administrativos que dieron origen a las **Resoluciones DDI029204 de 9 de septiembre de 2019 y No. DDI-0009688 de 30 de abril de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería jurídica para actuar a la doctora **Pilar Uribe Ricaurte**, identificada con Cédula de ciudadanía nro. 39.684.388 y Tarjeta Profesional nro. 237.199 del C. S. de la J., y al doctor **Roberto Uribe Ricaurte**, identificado con Cédula de ciudadanía nro. 79.143.669 y Tarjeta Profesional nro. 31.426 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de **Heliodoro Moreno, Wilson Moreno Nossa, Helio Alexander Moreno Nossa, Andrés Moreno Nossa Y Mauricio Moreno Nossa**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00252-00
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE
SIT S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE SIT S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 24 de septiembre de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las **RESOLUCIONES** Nos. **RDO-2019 02480 del 08 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por las conductas de omisión e inexactitud” y **RDC-2021-01396 del 25 de mayo de 2021** “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. **RDO-2019-02480 del 08 de agosto de 2019**”.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** dejar sin efectos jurídicos la **RESOLUCIÓN** No. **RDO-2019-02480 del 08 de agosto de 2019** y la **RESOLUCIÓN** No. **RDC-2021- 01396 del 25 de mayo de 2021**.

TERCERA: De manera subsidiaria **DECLARAR** la firmeza de las autodeclaraciones comprendidas de febrero a diciembre de 2013.

CUARTA: En consecuencia, de la anterior pretensión, **DECLARAR** la caducidad de la acción de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- en contra de mi poderdante por las vigencias comprendidas de febrero a diciembre de 2013.

QUINTA: En caso de realizarse el pago de aportes durante el proceso judicial, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas, se solicita la devolución de aportes prevista en el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a las **Resoluciones RDO-2019 02480 del 08 de agosto de 2019 y RDC-2021-01396 del 25 de mayo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOZCASE personería jurídica para actuar a la sociedad **BELA VENKO ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 900.845.529-5 representada legalmente por **LINA PAMELA CASTRO ARENAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía nro. 1.075.653.611, como apoderado jurídico sustituto de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE SIT S.A.S.**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder aportado.

8. RECONOZCASE personería jurídica para actuar a la doctora **Claudia Carolina Giraldo Pinzón**, identificada con Cédula de ciudadanía nro. 1.012.323.003 y Tarjeta Profesional nro. 258.966 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la sociedad demandante **SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE SIT S.A.S.**

Radicación No. 110013337043-2021-00252-00
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE SIT S.A.S.
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

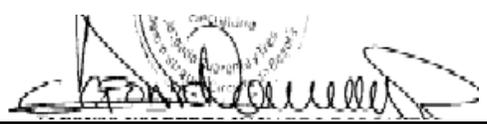
9. Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00254-00
Demandante: LUIS ALFONSO BARRERA SÁNCHEZ
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **LUIS ALFONSO BARRERA SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plantea como pretensiones de la demanda la obtención de las siguientes declaraciones:

*“1. Que se declare la nulidad de los artículos Octavo (8°) y Noveno (9°) de la Resolución RDP 000916 del 15 de enero de 2018, los cuales efectúan una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por el señor **LUIS ALFONSO BARRERA SANCHEZ** por un monto total de \$89.647.519.00.*

*2. Que se declare la nulidad de la Respuesta al derecho de petición No. 2021400300984272 del 21 de mayo de 2021, notificado el 24 de mayo de 2021 por correo electrónico, por medio del cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de unos aportes, negando lo pretendido y dando por agotada la vía gubernativa.*

*3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** declarar que a mi mandante le asiste razón a que los aportes legales que adeude en relación con la **Prima de Servicios, Prima Navidad y Prima de Vacaciones**, y todos aquellos que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial, se calculen de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte, siempre y cuando la administradora de pensiones demandada exhiba el documento idóneo que demuestre que, de un lado el factor salarial que se haya devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se practicó la deducción legal en pensiones.*

4. Así mismo, se ordene que para efectos de la actualización (indexación) de esos aportes, se aplique el contenido del artículo 187 del C.P.A.C.A., traducido en la fórmula del Consejo de Estado, donde $R = \frac{RH \text{ Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$, a la ejecutoria del fallo (28 de junio de 2017) proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá con fecha 13 de mayo de 2016, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en sentencia del 15 de junio de 2015, dentro del proceso con radicado No. 11001333502420130080600.

5. Aunadamente y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la devolución por concepto del mayor valor deducido por aportes, y la consecuente retención de unos montos correspondientes a diferencias de mesadas ordenadas por fallo judicial, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$19.857.535,16) M/CTE.**

6. Se ordene pagar sobre la anterior suma los intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., hasta cuando la entidad demandada decida pagar esas sumas de dinero adeudas.

7. Que se condene en costas y agencias en derecho al ente demandado.”

Para resolver sobre su admisión, se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los Jueces Administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción. Lo anterior, toda vez que, el asunto debatido, **versa sobre un**

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

asunto de carácter laboral, pues la parte actora solicita la nulidad de los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) de la Resolución RDP 000916 de 15 de enero de 2018, donde se le ordena el descuento sobre las mesadas atrasadas, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (es decir, se reclama la no afectación del pago por concepto de mesadas atrasadas del pensionado señor Luis Alfonso Barrera Sánchez), y se evidencia que no tiene relación alguna con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones o con un proceso de jurisdicción coactiva, los cuales son los temas de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto - por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; el expediente de la referencia a la Sección Segunda – Reparto, previas las anotaciones del caso.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el día 27 de septiembre de 2021, para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00255-00
Demandante: LUIS EDUARDO SAAD SAMPER
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO SAAD SAMPER** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 28 de septiembre de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDC-2021-01443 DEL 02/06/2021, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en adelante “LA DEMANDADA” “LA UNIDAD” o “UGPP”, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2021-00142 del 15 de marzo de 2021, en el expediente 20191520058000023 por la conducta de inexactitud y omisión en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de los periodos comprendidos entre enero a diciembre del 2016.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2021-00142 del 15 de marzo de 2021, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en adelante “LA DEMANDADA” “LA UNIDAD” o “UGPP”, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial, en el expediente 20191520058000023 por la conducta de inexactitud y omisión en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de los periodos comprendidos entre enero a diciembre del 2016.*

TERCERO: *Se tengan en cuenta para efectos del IBC, los Costos y Gastos que se acreditan en el expediente de la referencia. (...)*”

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a las **Resoluciones RDO-2021-00142 del 15 de marzo de 2021 y RDC-2021-01443 de 2 de junio de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones

adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería jurídica para actuar a la doctora **Daniela Gordo Serna** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.020.775.543 y Tarjeta Profesional 299.816 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **Luis Eduardo Saad Samper**.

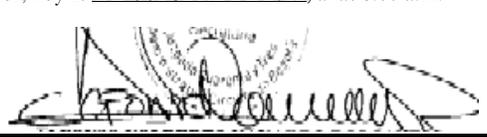
8. Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00257-00
Demandante: JULIO CESAR RODRÍGUEZ OROZCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ OROZCO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 29 de septiembre de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No RDO-2021-00078 del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió Liquidación Oficial a mi representado.

2.2. Se declare la nulidad de la Resolución No RDC-2021-01704 del 24 de agosto de 2021; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° RDO-2021-00078 del 15 de marzo de 2021.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución Resoluciones No RDO-2021-00078 del 15 de marzo de 2021 y RDC-2021-01704 del 24 de agosto de 2021, se reestablezcan los derechos de mi poderdante, bajo el entendido que no tiene obligación de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral-SSSI.

2.4. Como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones No RDO-2021-00078 del 15 de marzo de 2021 y RDC-2021-01704 del 24 de agosto de 2021, se reestablezcan los derechos de mi poderdante, bajo el entendido que no procede la sanción por la presunta conducta de inexactitud, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral- SSSI.”

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a las **Resoluciones RDO-2021-00078 del 15 de marzo de 2021, y RDC-2021-01704 del 24 de agosto de**

Radicación No. 110013337043-2021-00257-00
Demandante: JULIO CESAR RODRÍGUEZ OROZCO
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

2021; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOZCASE** personería jurídica para actuar al doctor **Milton González Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.934.115 y Tarjeta Profesional 171.844 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **Julio Cesar Rodríguez Orozco**.

8. Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO